

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No 076

Jamundí, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP Nit: 901345910-7
DEMANDADO:	AVIECER PEREZ JIMENEZ C.C. No. 16606271
RADICADO:	763644089002-2024-00032-00

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:
1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4) La forma de vencimiento”.

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2) *La firma de quién lo crea.*
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.
Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original).

Examinado, el pagaré adosado a las claras se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 709 del C.Co, traído a colación líneas arriba, puesto que en el documento se estipula que la obligación por suma de \$6.000.000, debe ser cancelada en cuotas de \$577.000, sin embargo, **no se indica la cantidad de instalamentos, ni la fecha en que debía efectuarse el primer pago, y por tanto, la calendas sucesivas, lo que impide que se tenga por cumplido además el supuesto de exigibilidad previsto en el artículo 422 del CGP.**

Por lo anterior, como el documento no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, el despacho a negar el mandamiento de pago solicitado, como se dijo de manera anticipada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
MP

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 06 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 marzo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ae10eef0548d948e5a01484b05a15592dab577ad9425f9ba093d82d8fcb3ea**

Documento generado en 12/03/2024 01:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 075

Jamundí, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO - NIT. 900.747.447-1
DEMANDADOS:	OLGA LUCIA GORDILLO URIBE C.C. 66.860.669
RADICADO:	763644089002-2024-00031-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- a) En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del CGP, deberá aportarse el poder otorgado a la abogada Liseth Patricia Medina Cañola, que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, concedido a través de mensaje de datos, o en su defecto con los del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 06 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 marzo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc3925f4ec9871cc2fd0c6eea73a6aa1ffbb238904bb8544724b82975aa2a94**

Documento generado en 12/03/2024 01:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 074

Jamundí, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO - NIT. 900.747.447-1
DEMANDADOS:	CLARA INES GUERRERO LEON C.C. 31.856.143
RADICADO:	763644089002-2024-00030-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- a) En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del CGP, deberá aportarse el poder otorgado a la abogada Liseth Patricia Medina Cañola, que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, concedido a través de mensaje de datos, o en su defecto con los del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 06 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 marzo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e919a259a90f6122165867776f7cd9ea6a22ed9d275ab7498156e3ce32f95c1f**

Documento generado en 12/03/2024 01:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 069

Jamundí, doce (12) marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ELIAS EDUARDO JARAMILLO VALENCIA C.C. 1107072134
RADICADO: 76364408900220230182000
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En atención al escrito que antecede, donde la apoderada de la parte actora, solicita el retiro de la demanda, en estricta aplicación del artículo 92 del CGP, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 MARZO DEL 2024

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99c4879d37c71d1a953f906368fdb4449334e390607066549d76c8ae18f92d**

Documento generado en 12/03/2024 01:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 093

Jamundí, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2023-01827-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
DEMANDADOS: ANA CECILIA TOBAR C.C 38.680.064
JOSE ELBER MINA TOBAR C.C 10.488.402

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

- a) En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, el demandante debe indicar en la pretensión 2.1.1.3, el monto que solicita por concepto de otros del pagaré No. 069286100002 410, toda vez que en el valor se colocó “N/A”
- b) El demandante deberá aclarar el hecho número 1.6, toda vez que la fecha allí indica no es acorde a lo establecido en el Pagaré No. 069286100001033.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 06 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eae55a4ca8860de9dc41ef6f391e50a40e116e15c14302b8314a1ef45508a9**

Documento generado en 12/03/2024 01:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 069

Jamundí, Doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2023-01822-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: ADRIANA PATRICIA LABIO GUEGIA C.C 29.111.662

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Mínima Cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- a.- Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré No.132209375838 con fecha de suscripción 27 de marzo del 2018, fue pactado en 240 cuotas de 1083,5831 UVR, las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá determinar en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas se deberá discriminar el valor correspondiente a capital en UVR y a intereses de plazo UVR.
- b.- Con respecto a los intereses moratorios, deberán solicitarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.
- c.- Deberá efectuarse las adecuaciones del caso, en la cuantía de ser el caso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.
- d.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 marzo 2024

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704f9215901a7c24541b31ed1e3da4e230a1813db61f0d595c8c0bf1401b1766**

Documento generado en 12/03/2024 01:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 096

Jamundí, doce (12) de marzo de veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2023-01812-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: CLAUDIA MARIA OROZCO BERRIO C.C 34.567.575

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré lo que a continuación de transcribe:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento”. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

De igual modo, conforme a lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia ha dicho¹:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores** y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

¹ STC3298-2019

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

En ese contexto, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, examinado el pagaré adosado a las claras se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 709 del C.Co y los requisitos del 422 del CGP, traídos a colación líneas arriba, toda vez que, si bien en el título valor No. **3099-320059331** suscrito el 16/02/2016 se estableció el valor exacto de las cuotas que debía cancelar la señora **CLAUDIA MARIA OROZCO BERRIO** en la modalidad de UVR **(3.234.6387)**, dicho pagaré fue objeto de un “otro sí” el 01/09/2016, donde se cambia la denominación de cobro de **UVR** a **PESOS COLOMBIANOS**, no obstante, en ese documento que es el que se adjunta como base de recaudo, se omitió indicar el valor en que quedaban las cuotas en pesos y el capital adeudado en pesos.

En consecuencia, como el documento no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, el despacho pasa negar el mandamiento de pago solicitado, como se dijo de manera anticipada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.06 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7200699ed331e83bf02ec3816dcccfe1e74a6ff4e039e34892d5ef51dcab348e2**

Documento generado en 12/03/2024 01:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 092

Jamundí, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2023-01780-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
DEMANDADOS: ANA LUCIA PARRA C.C 31.524.245

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora bien, frente a la solicitud de medidas cautelares, como la misma es acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANA LUCIA PARRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.245 para que dentro del término de 5 días pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$26.985.652**, correspondiente al capital del pagaré No. **069286100002226**, que contiene inmersa la obligación No. **725069280027173**, con **fecha de vencimiento 23 de noviembre de 2023**.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) por valor de **\$3.948.594**, liquidados entre el **22 de octubre de 2022 hasta el 23 de noviembre de 2023**.
- c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **24 de noviembre de 2023**, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- d) Por la suma de **\$190.528**, correspondiente a "otros conceptos", incorporado en el pagaré No. **069286100002226**.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ANA LUCIA PARRA C.C 31.524.245**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA**

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$46.590.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a favor del abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.677.037 de Cali - Valle., y T. P No. 35.381, para actuar en calidad de apoderada de la entidad ejecutante, conforme al endoso efectuado por la señora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, apoderada general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 06 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:13 de marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Monica Lorena Velasco Vivas

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac46751313bd0807b7cfcf3909eeb848b17eae37ef70a47b9b7ce587406f37d**

Documento generado en 12/03/2024 01:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 062

Jamundí – Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089001-2024-00208-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT.
899.999.284-4
DEMANDADO: FERNANDO GUTIERREZ RIVERA CC 94.268.268
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **FERNANDO GUTIERREZ RIVERA**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370-958914, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida en **consideración a la calidad de las partes** (...)*”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente

(...) En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d y e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

“(....) 4.- Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.

(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha

extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web¹ mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)» (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.

Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)» (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado visible en el escrito de la demanda adosado al plenario, se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 ídem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de **Jamundí Valle**, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.*(...)”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **FERNANDO GUTIERREZ RIVERA**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE**

En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 MARZO DEL 2024

La secretaria,
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3def655fedd8faa74ce5f47217325adc3f623a9103684bd95335097908265b98**
Documento generado en 12/03/2024 01:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 063

Jamundí – Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089001-2024-00197-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT.
899.999.284-4
DEMANDADO: MARTA LILIANA VALENCIA DIAZ CC 30.354.791
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MARTA LILIANA VALENCIA DIAZ**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370- 935055, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)*”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente

(...) En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d y e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

“(....) 4.- Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.

(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha

extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web¹ mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)» (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.

Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)» (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado visible en el escrito de la demanda adosado al plenario, se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 ídem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de **Jamundí Valle**, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.*(...)”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **MARTA LILIANA VALENCIA DIAZ**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 MARZO DEL 2024

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d23f875ecd28115ac7ee2450f9b8b641a5bf518135051058d42bee5f2907dc**

Documento generado en 12/03/2024 01:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 064

Jamundí – Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089001-2024-00189-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: RAMIRO MEJIA MONTAÑO CC 14.590.989
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **RAMIRO MEJIA MONTAÑO**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370-948593, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida en **consideración a la calidad de las partes** (...)*”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente

*(...) En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d y e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) 4.- Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.***

(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha

extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web¹ mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)» (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.

Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

5.- *En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)» (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado visible en el escrito de la demanda adosado al plenario, se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 íbidem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de **Jamundí Valle**, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.* (...)”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **RAMIRO MEJIA MONTAÑO**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 MARZO DEL 2024

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b5b874a0d559ec0931fc817b05545d35c42e68c4a0c9f665c101a1962eb9fd**

Documento generado en 12/03/2024 01:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>